



DEPARTAMENTO JURIDICO  
UNIDAD DE DICTÁMENES E  
INFORMES EN DERECHO  
K. 9327 (1855) 2015

Jurídico

1417

ORD.: \_\_\_\_\_

**MAT.:** A los trabajadores que desempeñan labores de cajero de plazas de cobro de peaje, no le son aplicables las disposiciones de la Ley N°20.823 de 07.04.2015, por estar comprendidos en el numeral 2 del inciso primero del artículo 38 del Código del Trabajo, en tanto se trata de funciones relacionadas a la circulación de vehículos motorizados por las carreteras y autopistas nacionales.

**ANT.:** 1) Correo electrónico de 29.02.2015 de Sra. Paulina Lobos Herrera;  
2) Instrucciones de 29.02.2016, de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho;  
3) Acta de comparecencia de 21.08.2015, de Sra. Paulina Lobos Herrera;  
4) Presentación de 20.07.2015, de Sra. Paulina Lobos Herrera.

**SANTIAGO,**

**DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO**

**A : SRA. PAULINA LOBOS HERRERA  
LUIS THAYER OJEDA N°0191, OFICINA N°305  
PROVIDENCIA**

10 MAR 2016

Mediante presentación del antecedente 4), complementada con acta de comparecencia de antecedente 3) y correo electrónico de antecedente 1), usted ha solicitado un pronunciamiento jurídico referente a si al personal que se desempeña en labores de cajero de plazas de cobro peaje deben ser consideradas en el artículo 38 N°2 del Código del Trabajo y no en el N°7 del mismo artículo.

Sobre el particular, cabe considerar que esta Dirección mediante Dictamen N° 4755/058 de 14.09.2015, ha procedido a fijar el ámbito de aplicación subjetiva de la Ley N° 20.823, esto es, determinar qué trabajadores resultan beneficiados con sus disposiciones.

El referido pronunciamiento señala:

*“De este modo, no cabe sino concluir que la nueva normativa que la Ley N° 20.823 incorpora al Código del Trabajo, que, como ya se expresara, otorga un incremento remuneracional mínimo de un 30% respecto de las horas en que los trabajadores hayan prestados servicios en días domingo y, además, entrega 7 días adicionales de descanso en domingo, rige para todos los trabajadores que laboran en empresas de comercio y de servicios, sea que la labor que desarrollan se relacione o no con la atención directa al público, máxime si se considera que el ejercicio de las funciones de estos últimos constituye un complemento necesario para el cumplimiento de las actividades de los primeros. En efecto, no sería razonable sostener que aquel trabajador que labora en domingo y no atiende directamente al público tenga un tratamiento, desde el punto de vista del beneficio que entrega la ley, distinto a quien atiende directamente al público, en circunstancias que ambos concurren a desarrollar la actividad comercial; más aún, una función no se sostiene sin la otra”.*

Por lo que, conforme a dicho sentido interpretativo, el Dictamen concluye:

*“...sobre la base de las disposiciones constitucionales y legales citadas, jurisprudencia citada y consideraciones expuestas, cúmplame informar a Ud. que la nueva normativa que incorpora al Código del Trabajo la ley N° 20.823, que otorga un incremento remuneracional mínimo de un 30% respecto de las horas en que los trabajadores hayan prestados servicios en días domingo y, además, que entrega 7 días adicionales de descanso en domingo, respecto de los dependientes comprendidos en el artículo 38 inciso primero n°7 del mismo Código, resulta aplicable a todos los trabajadores que se desempeñan en los establecimientos de comercio y de servicios, sea que la labor que desarrollan se relacione o no con la atención de público”.*

Ahora bien, analizando en particular la situación de los dependientes por los que se consulta, cabe tener presente que, si bien nuestro sistema jurídico laboral, consagra la obligatoriedad del descanso en día domingo y festivo (artículo 35 del Código del Trabajo), tal regla admite excepciones fundadas en la naturaleza de las actividades o faenas.

En ese sentido, el artículo 38 del Código del Trabajo, en lo pertinente, ordena:

*“Exceptúanse de lo ordenado en los artículos anteriores los trabajadores que se desempeñen.”*

*“...2. en las explotaciones, labores o servicios que exijan continuidad por la naturaleza de sus procesos, por razones de carácter técnico, por las necesidades que satisfacen o para evitar notables perjuicios al interés público o de la industria...”*

*“...7. en los establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público, respecto de los trabajadores que realicen dicha atención y según las modalidades del establecimiento respectivo...”*

Conforme a las normas transcritas, resulta posible inferir que, el numeral 2 del artículo 38 del Código del Trabajo, regula la actividad de aquellos que se desempeñan en las explotaciones, labores y servicios que exijan continuidad por la naturaleza de sus procesos, por razones de carácter técnico, por las necesidades que satisfacen o para evitar notables perjuicios al interés público o de la industria.

En tanto que, el numeral 7 del referido artículo, comprende a los trabajadores que se desempeñan en establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público, respecto de los trabajadores que realicen dicha atención y según las modalidades del establecimiento respectivo.

La referida categorización, deriva de la historia normativa de este régimen excepcional de descanso. Ya a partir de 1918, el Decreto Reglamentario 101 –cuerpo normativo vigente conforme a lo dispuesto en el artículo 3º transitorio del Código del Trabajo– describe en específico aquellas actividades que conforme a su naturaleza permiten sean categorizadas.

Considerando lo anterior, es dable entender que las actividades que se encuentran comprendidas en el numeral 2 del inciso primero del artículo 38 del Código del Trabajo, se caracterizan por revestir alguna de las siguientes condiciones:

i.- Satisfacen un interés público, o bien, evitan los perjuicios derivados de una eventual paralización: Se advierte como elemento descriptor, la satisfacción de una necesidad social relevante, que justifica la prestación de servicios en domingo. Asimismo, su paralización podría generar perjuicios de interés social o para la industria. A modo de ejemplo, corresponden a esta clasificación servicios como el transporte público, generación y distribución eléctrica, servicios de vigilancia y seguridad, clínicas, cementerios y servicios fúnebres, entre otros semejantes.

ii.- Razones de carácter técnico, propias de la actividad productiva de que se trata, impiden su paralización para evitar los perjuicios que ocasionaría su interrupción: pertenecen a esta categoría actividades tales como la mantención de hornos para la fundición de metales, el control del destilado de alcoholes, u otras de naturaleza similar.

De esta manera, tratándose de trabajadores que se desempeñan en funciones de cajero de plazas de cobro de peaje, se trata de labores asociadas a la circulación de vehículos motorizados por las carreteras y autopistas nacionales, las que se encuentran comprendidas en el N° 2 del inciso 1

del artículo 38 del Código del Trabajo, razón por la que no le resultarían aplicables las disposiciones de la Ley N° 20.823.

Por lo anterior, el análisis particular de la naturaleza del cargo y función por el que se consulta, y su régimen jurídico aplicable, debe considerar los aspectos descritos precedentemente, y observar las circunstancias fácticas relativas a la forma de ejecución de las labores.

En consecuencia, conforme al sentido jurídico contenido en la Ley N° 20.823, respecto a los trabajadores que desempeñan labores de cajero de plazas de cobro de peaje, no le son aplicables las disposiciones de la Ley N° 20.823 de 07.04.2015, por estar comprendidos en el numeral 2 del inciso primero del artículo 38 del Código del Trabajo, en tanto se trata de funciones relacionadas con la circulación de vehículos motorizados por las carreteras y autopistas nacionales, las cuales exigen continuidad.

Saluda a Ud.,



**JOSÉ FRANCISCO CASTRO CASTRO**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**



**BPPGMS**

**Distribución:**

-Jurídico – Partes - Control